

ilegítimo adquiere irrevocablemente, siempre que, en ambos casos, se *funde de buena fe en la inscripción*.

Al igual que en el sistema alemán, se exige para conocer el contenido del Registro un interés legítimo, que el Conservador comprueba con rigor, apoyado en los criterios suministrados por diversas circulares del Negociado Federal del Registro y numerosas sentencias del Tribunal Federal. El conocimiento puede obtenerse por consulta (*consultation, Einsicht*) o extracto (*extrait, Auszug*).

El libro del profesor Henri Deschenaux desarrolla con extensión otras materias no mencionadas, como los títulos inscribibles o la rectificación del Registro. En algunos casos la explicación resulta excesivamente académica, muy lejana de la realidad registral, omitiendo puntualizaciones que tienen importancia práctica. Parece difícil, en la exposición del Derecho hipotecario, conjugar los grandes principios con el funcionamiento diario de la institución. Además, la preocupación sistemática del autor le lleva a repetir, con innecesaria insistencia, el plan adoptado en cada parte, en cada párrafo y en cada capítulo. En todo caso, de ello, y del estilo didáctico del profesor. Deschenaux, resulta una obra completa y clara. Realza su valor el denso capítulo inicial dedicado al Derecho hipotecario comparado, aunque no hay en él, ni en la larga relación bibliográfica sobre los sistemas extranjeros, referencia alguna al sistema registral español.

Antonio PAU PEDRÓN

HERNANDEZ MORENO, Alfonso: «El pago del tercero». Bosch. Casa Editorial. Barcelona, 1983. 272 págs.

Con la posibilidad de pago de un tercero, la obligación, normalmente contemplada como una relación jurídica cerrada, perfectamente determinada en sus elementos subjetivos y objetivos y en su contenido, muestra, sin embargo, un aspecto abierto e indeterminado. Más aún: desde la perspectiva del tercero, y del que analiza teóricamente su posición jurídica, la obligación no es otra cosa que el objeto de una posible intervención. Disminuye el interés de la relación intervenida, y cobra especial importancia la acción interventora y sus posibles modos, íntimamente relacionados con los efectos que se quieren producir.

El profesor Hernández Moreno, de la Universidad Autónoma de Barcelona, inicia su estudio encuadrando la figura en el Derecho positivo: apenas dos normas que tratan, en términos generales, la intervención de terceros en la deuda de otros. Los antecedentes legislativos son escasos, pues el artículo 1.158 proviene del proyecto de 1851 y el 1.159 no tiene más precedente español que un precepto sustancialmente coincidente del anteproyecto de 1882-1888; sin embargo, se esboza ya en ellos la problemática que plantea la relación tri-lateral ínsita en el pago del tercero. No obstante, el Código civil introduce dos expresiones de primordial importancia —*en nombre* y *por cuenta*— que obligan a reconsiderar la noción de tercero, la cualidad con que interviene en la deuda ajena y los efectos que, según los casos, puedan derivarse.

En el título I se exponen los presupuestos de la institución: el pago, que no se estudia en su dimensión dogmática, sino fáctica —como hecho productor de efectos jurídicos—, la deuda intervenida, cuyo rasgo de ser *ajena* se puntualiza, la legitimación para intervenir y el sujeto interviniente. Pero si deslindar el concepto de tercero es necesario para determinar si una persona está justificada para intervenir en la obligación ajena, precisar el interés con que actúa es indispensable para concretar el efecto provocado. El interés constituye, en palabras del autor, *la noción-eje alrededor de la cual giran todas las demás*. De ahí que el título II de la obra, destinado a él, sea el más extenso, y sin duda el más minucioso; la tipificación de los intereses es exhaustiva: interés propio o ajeno, interés en la relación obligatoria, en el pago de la deuda ajena o en obtener la subrogación por pago...

Según sea la clase de interés que el tercero incorpore a la intervención, se provocará un efecto u otro: si paga *en interés del deudor*, lo liberará de su posición deudora, extinguirá la obligación; si paga *en interés propio*, adquirirá la posición acreedora y no pretenderá extinguir la deuda en que interviene. Si falta la exteriorización del tercero, existe, en opinión del autor, una presunción de existencia de interés propio; pero no pudiendo establecerse como regla general el pago no extintivo, la presunción legal, que dispensa de probar que el pago fue hecho, realmente, con voluntad de extinguir la deuda que se paga, sólo favorece a determinadas personas señaladas por la ley, concretamente las enumeradas en el artículo 1.210.

La obra del profesor Hernández Moreno llena una laguna secular de nuestra literatura jurídica. El pago del tercero, por su indudable complejidad, por sus escasos precedentes legislativos, no había sido objeto de estudio monográfico. Ahora lo ha recibido, y muy completo. Sólo las cuatrocientas notas a pie de página, de contenido generalmente histórico o comparativo, merecerían otra recensión.

Antonio PAU PEDRÓN

LOPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo: «Regulación procesal de la Ley de divorcio». Bosch, Casa Editorial, S. A. Barcelona, 1983. 133 págs.

Aunque la regulación procesal contenida en la Ley de 7 de julio de 1981 tenga carácter temporal, y esté destinada a incorporarse a la futura Ley de Enjuiciamiento civil, cabe augurar a esta obra —la vista de la longevidad de nuestras normas *provisionales*— una larga actualidad. El libro del Magistrado López Barja de Quiroga no es, además, una obra circunstancial; no se limita a sistematizar los trámites procesales de la regulación vigente, aunque lo hace con gran acierto, sino que aclara numerosas cuestiones oscuras o silenciadas por la normativa actual. Cuando el cauce procedimental de determinados actos no está claramente determinado por la ley, el autor se pronuncia por uno concreto, con sólidos fundamentos de doctrinal procesal y frecuente invocación del Derecho comparado. Así sucede con la determinación del trámite adecuado para la fijación judicial del domicilio familiar o para la